



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: RECUSACIÓN A LA JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080013110007-2004- 00037-00 (082-2021F TYBA)

PROCESO: INTERDICCION — REMOCIÓN Y DESIGNACION DE CURADOR.

DEMANDANTE: JUAN CAMILO REYES THERAN.

DEMANDADO: CARLOS RAFAEL REYES SEQUEDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

A fin de resolver la recusación presentada por el demandante JUAN CAMILO REYES THERAN, a través de apoderado judicial, en el proceso de la referencia, contra la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, se aprecia que estando el asunto en la etapa de elaboración del informe de valoración de apoyos¹, el recusante invocó dicha figura con base a las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir enemistad grave entre ellos, además de haber formulado denuncia penal en su contra. Afirmó que lo primero se evidenció en la audiencia del 10 de junio del 2021, cuando al momento de interrogarlo no lo dejaba expresarse libremente al punto de cerrarle el micrófono impidiéndole expresarse en la diligencia. En cuanto a la segunda causal sostuvo que fue formulada denuncia el 1 de junio de 2021 por el delito de fraude procesal y por tal razón la funcionaria debe apartarse inmediatamente del proceso.

Por su parte la recusada en audiencia del 30 de junio de 2021, resolvió no acoger las causales enderezadas en su contra y ordenó remitir la actuación al superior, fundamentando su decisión en que no existe la acusada persecución, ni sentimiento de animadversión hacia el recusante, por lo que no existe enemistad que nuble su juicio para resolver en derecho el presente proceso. Añade que nunca ha conocido anteriormente al actor ni a su apoderado, que es la primera vez que lo hace en este escenario procesal.

En lo atinente al otro motivo esgrimido, explicó la falladora que no se encuentra demostrada, toda vez que la denuncia versa sobre hechos que giran alrededor del proceso y el ánimo de perjudicar en la decisión es claro que el despacho no lo admite, absteniéndose a declararse impedida y resalta que la norma es clara al referirse que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso, que no es el caso.

Recibido el expediente, se profirió auto de fecha 23 de julio de 2021 en el que se dispuso adecuar el trámite, debido a que la A quo le imprimió el procedimiento establecido para las apelaciones de auto y no en el previsto en el artículo 143 del Código General del Proceso, que es el propio de la formulación y trámite de la recusación, y por lo tanto se procede a resolver, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en diversas ocasiones que los impedimentos y recusaciones son garantía de la independencia e imparcialidad de los operadores judiciales para llevar a cabo actuaciones y decidir asuntos. En uno de sus más recientes pronunciamientos sobre el tema, el Tribunal Constitucional reiteró:

“4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento

¹ Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía².

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)³.⁴

Por su parte, el artículo 142 del Código General del Proceso, consagra que podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto, o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares, proponiéndola ante el juez de conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretendan hacer valer.

Ahora bien, como quiera que esta Magistrada no considera que, para decidir la recusación formulada por el demandante, se requiera la práctica de una prueba, se procede a resolver de plano la solicitud.

De la revisión del informativo contentivo del proceso INTERDICCION — REMOCIÓN Y DESIGNACION DE CURADOR., seguido por JUAN CAMILO REYES THERAN respecto de, CARLOS RAFAEL REYES SEQUEDA. se observa que la parte demandante recusó a la Juez, por haber formulado denuncia en su contra, invocando expresamente las causales 7ª de recusación enlistadas en el artículo 141 ibídem, a saber:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Respecto a dicha causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“Acótese que en tratándose de la causal séptima, su alegación debe partir de supuestos antecedentes al pleito en la que se promueve, pues de lo contrario se convertiría en una fácil y sencilla manera de separar al juez de la causa, cuando el litigante no esté conforme con las decisiones que en su juicio adopta.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que: *«para salirle al paso al abuso que de la mentada causal venía demostrando la experiencia judicial, especialmente cuando se apelaba a la insana práctica de denunciar al funcionario para acomodar el trámite a la mera conveniencia personal de los litigantes, se pensó en reducir el ámbito, por cierto amplio, que traía la preceptiva original del código. De ahí que pueda afirmarse que tal causal fue hoy investida de mayor seriedad, tornándose un tanto más exigente para su estructuración. Así, en la actualidad no es de recibo el impedimento, y por contera la recusación, cuando la denuncia verse sobre hechos que precisamente están dentro de los confines del respectivo proceso, o, en su caso, de la ejecución de la sentencia, desde luego que, según esa clara disposición legal, la causal se yergue siempre que la denuncia se refiera a hechos **ajenos** al proceso o a la ejecución*

² Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En sentencia C-496 del 16 de septiembre de 2016. Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

³ Ibídem.

⁴ sentencia C-496 del 16 de septiembre de 2016. Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

de la sentencia (se subraya a propósito)» (CSJ, Auto marzo 5 de 1993, citado, entre otras en STC1428-2018, 8 feb. 2018, rad. 2017-00583-01).”⁵

Frente a estas circunstancias, es de consenso con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, que cuando el impedimento o la recusación tengan origen en denuncias o quejas, que versen sobre hechos que se ventilen en el proceso del cual se quiera separar a un funcionario, no tiene cabida tal causal, pues aquella se debe referir a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, pero no es suficiente con su formulación, es preciso que se haya vinculado al funcionario a la investigación.

Revisado el plenario se constata, que reposa prueba de la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la funcionaria y otras personas naturales, que fue radicada el día 1 de junio de 2021, la cual versa sobre la comisión del delito de concierto para delinquir, fraude procesal, y favorecimiento a terceros, por la presunta anuencia de la recusada en las maniobras dilatorias para aceptar la renuncia del señor CARLOS RAFAEL REYES SEQUEDA como curador de su padre, dentro del proceso identificado con radicado No.00037-2004.⁶

En este orden se verifica que tal denuncia no se adecua a la referida la causal, pues el mismo artículo 141 del Estatuto procesal vigente, señala como requisitos adicionales: “*siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia...*”, que en el sub júdice no se encuentra configurado, siendo ello suficiente para despachar desfavorablemente la recusación por tal motivo

Por otro lado, en cuanto a la causal 9ª de recusación consagrada en el artículo 141 del C.G.P., según la cual el Operador judicial debe apartarse del proceso por la existencia de enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, sobre lo que el recusante narró una serie hechos que al ser analizados denotan con claridad una serie de apreciaciones de carácter personal, sus propios sentimientos sobre una actuación procesal, narrando que en desarrollo de una audiencia no se le permitió libremente su intervención y exponer su relato.

Se corrobora que en dicha diligencia en efecto la directora del proceso le señaló enfáticamente al actor que debía concretar sus respuestas a las preguntas planteadas y al objeto del proceso, que en efecto no le permitió su intervención por fuera de esos términos, y que limitó su declaración apagando su micrófono, no obstante según se observa en la grabación, ello obedeció a que el ahora recusante se exaltó y se refirió a la Juzgadora con términos, tono, y una actitud en extremo vehemente, por lo que las medidas adoptadas por la Directora del proceso no pueden calificarse de enemistad al punto de nublar su juicio al momento de fallar.

Al respecto se corrobora que la enemistad o amistad que lleve a la separación del funcionario debe estar fehacientemente acreditada para concluir la afectación del fuero interno de la Juzgadora o su capacidad subjetiva para deliberar y fallar, y en el presente caso, por el momento y según dichas actuaciones, no logra evidenciarse, a más de las afirmaciones del recusante, máxime cuando la recusada tampoco los acepta.

Sobre ello, el máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha señalado que:

“(..) la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que definitivamente no haya duda de su presencia; pero sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto la simple afirmación del recusante, o su declaración, no la corroboran. Máxime, cuando el mismo juzgador ha planteado la inexistencia de la calidad

⁵ Sentencia STC4961-2018 Radicación n° 63001-22-14-000-2018-00014-01, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁶ Página 8 y 9 del archivo “95Recusación.pdf” del expediente digital remitido.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

endilgada, ya que lo común es que aquél, cuando perciba alguna de esas dos situaciones, tome distancia del pleito de forma voluntaria, no lo contrario.”⁷

En particular, la sentencia T-515 de 1992, estableció que, a pesar del carácter subjetivo de la amistad, que podemos asemejar al de la enemistad *“requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”*.

En ese orden de ideas, tal como consideró la recusada, no se dan los presupuestos normativos para acoger su separación del proceso por los motivos invocados, de modo que al no encontrarse configuradas las causales invocadas, se declararan no probadas y se ordenará que se continúe con el conocimiento del mismo.

Finalmente, en lo atinente a las sanciones al recusante como consecuencia de declararse no probadas las causales alegadas, se advierte que no hay lugar a esta por no acreditarse el requisito de la temeridad o la mala fe, según prevé el artículo 147 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada las causales de recusación formuladas por la parte demandante JUAN CAMILO REYES THERAN, a través de Apoderado Judicial, contra la Jueza MARIA ANTONIA BORRERO ACOSTA, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al citado Despacho, para que continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Sentencia STC6456-2019 Radicación n°. 11001-02-03-000-2019-01484-00 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Código de verificación:

805bc6c2dca0699fdc20f4cd94b2fe2a1421c0724b6ad94f0dbcaa3909137cad

Documento generado en 19/08/2021 02:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>